

		Referencia	AP0083247
Ciente	AJUNTAMENT DE VILADECANS		
Letrado			
Procedimiento	206/20 Sección 3a Sala Contencioso Administrativa TSJCat		
Notificación	26/02/2021		
Procesal			

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Recurso ordinario número 206/2020

Partes: "ASENTIA PROJECT, SL" contra el Ayuntamiento de Viladecans

SENTENCIA Nº 781

Ilmos/a. Sres/a. Magistrados/a

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

Laura Mestres Estruch

En la ciudad de Barcelona, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha

visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso contencioso administrativo seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia de “ASENTIA PROJECT, SL”, representada por el procurador de los tribunales Sr.

y defendida por la letrada Sra. , contra el Ayuntamiento de Viladecans, representado por el procurador Sr. y defendido por la letrada Sra. , en relación con **urbanismo**, siendo la cuantía del recurso indeterminada, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo y, una vez recibido el expediente administrativo, le fue entregado para que dedujese escrito de demanda, donde, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia estimatoria de las pretensiones en ella deducidas.

SEGUNDO. Conferido traslado a la parte demandada, contestó la demanda, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendió aplicables, solicitando la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

TERCERO. Recibidos los autos a prueba, fueron practicadas las consideradas pertinentes de entre las propuestas, con el resultado que es de ver en autos, continuando el proceso sus trámites, hasta finalizar con el de conclusiones, donde las partes presentaron sucintas alegaciones en defensa de sus pretensiones respectivas, quedando el pleito concluso para sentencia y señalándose finalmente el momento de la votación y fallo, que ha tenido lugar el día 4 de febrero de 2.021.

CUARTO. En la sustanciación del proceso se han seguido las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la importante carga de trabajo que pende ante esta Sección. Es ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tiene este recurso por objeto la impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud efectuada al Ayuntamiento de Viladecans para la resolución del convenio urbanístico de planeamiento suscrito el día 15 de junio de 2.006, y de liquidación y restitución a la actora del pago efectuado por “INMOBILIARIA COLONIAL, SA”, así como de los avales por esta aportados en cumplimiento del indicado convenio.

SEGUNDO. La predecesora mercantil de la actora y el Ayuntamiento de Viladecans suscribieron el día 15 de junio de 2.006 un convenio urbanístico, que fue ratificado por el Pleno Municipal el siguiente día 29, al que, como la propia actora admite, le resulta de aplicación temporal la normativa urbanística vigente en esa fecha, básicamente constituida por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, así como el Decreto 287/2003, de 4 de noviembre, Reglamento parcial de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo.

En consecuencia, no resultan de aplicación al convenio de autos los artículos en que pretende ampararse la actora para dejarlo sin contenido, artículos introducidos en la normativa temporalmente posterior que se alega, constituida por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, financieras y administrativas, las posteriores Ley o texto refundido del Suelo, o el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña.

El convenio de autos contiene así un acuerdo séptimo que indica que su vigencia y efectividad queda condicionada a su ratificación por el Pleno Municipal, circunstancia producida y que precisamente determinó que la mercantil firmante abonase determinada cantidad al Ayuntamiento y prestase cierto aval ante el mismo, tal y como se había pactado.

Es cierto que el propio convenio presenta un apartado sexto a cuyo tenor su validez quedaba condicionada a la efectiva aprobación del planeamiento parcial del sector en determinados términos, y que si como resultado de esta (o en caso de no someterse a aprobación definitiva), se derivasen variaciones de carácter sustancial respecto de lo acordado que supusieran su inviabilidad económica, podría la mercantil firmante desistir del convenio con plenos efectos resolutorios, notificándolo fehacientemente al Ayuntamiento en determinado plazo.

Lo cual, pese a la tendenciosa interpretación que de tal apartado se efectúa en la demanda, ni obsta el contenido del pacto séptimo del convenio, en cuya virtud adquiriría plena vigencia por su ratificación, ni impide observar que, si el plan parcial no fue sometido a aprobación definitiva fue porque ni la ahora actora ni su predecesora presentaron el documento para su aprobación inicial, habiéndose limitado a presentar un mero avance que, por cierto, se dice que fue informado favorablemente, tanto por el Ayuntamiento como por la Comisión de Urbanismo.

Por lo demás, el citado convenio perseguía, según se expone en su manifestación tercera) el compatibilizar, en el proceso de desarrollo del sector de que se trata, los intereses generales de la colectividad con los de los propietarios del ámbito, siempre en aplicación del principio del desarrollo urbanístico sostenible del territorio e impulsando la aplicación de las preceptivas y necesarias políticas de vivienda pública.

Contrastan tan altruistas finalidades con la preocupación sobrevenida a la actora como derivada del hecho de que el convenio impuso al fin a los propietarios obligaciones o prestaciones adicionales más gravosas que las procedentes con arreglo a una normativa temporalmente posterior y por ello mismo inaplicable en la que ahora pretende escudarse para dejarlo sin efecto.

TERCERO. Al respecto, es sabido que los convenios urbanísticos no constituyen un sistema de ejecución del planeamiento, ni sustituyen en cada caso al sistema escogido, limitándose a llegar a un acuerdo entre las partes al objeto de facilitar la gestión, allanando los problemas que se presenten, teniendo por objeto la satisfacción del interés público, sin que en ningún caso pueda versar sobre materias no susceptibles de transacción. De manera que las competencias jurídico públicas en materia de planeamiento son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen atribuidas como propias, sin que sea admisible su disposición por vía contractual. El convenio, en fin, genera obligaciones y derechos exclusivamente entre las partes que lo suscriben, pero no frente a tercero no partícipes en él, siendo su objetivo y finalidad la satisfacción del interés público, allanando los obstáculos que al mismo puedan oponerse, pues tal instrumento jurídico, aún atendiendo en ocasiones a finalidades privadas y pudiendo surtir sus efectos propios entre las partes que lo suscribieron, no constituye, en su esencia, más que una manera de satisfacción del interés público supraindividual, al que debe tender toda actividad de cualquier Administración Pública, en aras a lograr la mejor ordenación urbanística posible.

Así que los convenios urbanísticos, por sí solos, no son sino figuras contractuales que únicamente generan efectos jurídicos entre los firmantes, en forma de declaración de intenciones para la administración y de asunción de compromisos para los interesados, sin comprometer la potestad de planeamiento de aquella ni los derechos impugnatorios de éstos.

Y una cosa es la ratificación de un convenio, que permite ya la producción de sus plenos y exclusivos efectos entre las partes que lo suscribieron (pacto séptimo del convenio de autos), y otra diferente el eventual proceso de incorporación de los términos del convenio a una futura normativa de planeamiento o instrumento de gestión, que es donde se enmarcan tanto los acuerdos contenidos en el pacto sexto del convenio de autos como la regulación a que se refiere el artículo 8 del Decreto 287/2003, de 4 de noviembre, cuando exige que los convenios que, en su caso, hayan de integrarse en el plan o instrumento de gestión en trámite con fuerza normativa, formen parte de la documentación que se someta a información pública tras la aprobación inicial de la respectiva figura de que se trate, al objeto de examinar e informar las alegaciones que se hubiesen podido formular en relación con el convenio, antes de aprobarlo, a tales únicos efectos, junto con la aprobación definitiva del instrumento de que se trate, que pasaría entonces a complementar.

CUARTO. Visto el artículo 139.1 de la ley jurisdiccional, no apreciándose que el caso presentase serias dudas de hecho o de derecho y debiendo rechazarse en su integridad las pretensiones de la actora, procede la imposición a esta del pago de las costas procesales, con el límite que se dirá.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones y motivos de las partes,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de “ASENTIA PROJECT, SL” contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud efectuada al Ayuntamiento para la resolución del convenio urbanístico de planeamiento suscrito el día 15 de junio de 2.006, y de liquidación y restitución a la actora del pago efectuado por “INMOBILIARIA COLONIAL, SA”, así como de los avales por esta aportados en cumplimiento del convenio. Con imposición de costas a la parte actora, bien que limitadas, por todos los conceptos, IVA incluido, a la cantidad máxima de **3.000 euros (tres mil euros)**.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que no es firme, pudiendo interponerse contra ella, en su caso, recurso de casación, preparándolo antes esta misma Sala y Sección, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.